

Señora
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: Jorge Hernando Villegas Betancur y Grupo Energía Bogotá SA ESP
RADICADO: 2021-00174
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JORGE HERMES ALVARADO R, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.270 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD - LITEM** del señor **JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR**, de conformidad con el auto de fecha 11 de agosto de 2022 proferido por su Despacho, estando dentro del término legalmente establecido, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de imposición de servidumbre presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAAB ESP, en contra de mi representado, señor **JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR** en calidad de titular del derecho real de, en relación con el inmueble denominado San Mateo Oriental Lote No. 1, Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-86654, demanda que la que fui notificado mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2022, por lo que encontrándome en el término legal me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

I. A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: *Son ciertos, tal como se desglosa de los soportes documentales aportados con la demanda.*

A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: *No son hechos, son normas jurídicas que están relacionadas a temas conexos con la prestación de los servicios públicos y las servidumbres requeridas para ello.*

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: *Son ciertos, y así se evidencia de los soportes documentales allegados con la demanda.*

AL HECHO NOVENO: *Es un hecho propio del objeto social de la Empresa de Acueducto Y alcantarillado de Bogotá relacionado con las gestiones propias de la EAAB ESP de las cuales no aparece probado que dentro del paginado mi representado tenga o tiene conocimiento o injerencia. En cuanto a los documentos que fundamentan la titularidad del inmueble, estas se suponen ciertas de acuerdo con los documentos aportados.*

A LOS HECHOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: *Son ciertos, tal como se desglosa de los soportes aportados con la demanda.*

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: *Es cierto. JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR fue citado para ser notificado el 8 de noviembre de 2018 como se colige de los soportes documentales allegados y no el 1 de noviembre como lo expone por la demandante.*

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: *No me consta que el señor JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR no haya comparecido a notificarse personalmente de la oferta de constitución de servidumbre, más, sin embargo, reposa la documentación relacionada con la notificación mediante aviso, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, es innegable que esta se realizó entre el 19 y el 23 de noviembre de 2018 en la página web de la empresa demandante.*

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO: *Es cierto, tal como se desprende de los soportes documentales aportados con la demanda.*

DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. Esto por cuanto para el momento en que se realizó la experticia, 10 de julio de 2018, muy posiblemente los guarismos que sirvieron de soporte para el mismo tenían la vigencia para ese momento espaciotemporal, los cuales hoy, en que se contesta la demanda, ya carecen de vigencia. En este sentido, vale la pena destacar lo dispuesto por el **art 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998**, en concordancia con el **numeral 7º del Artículo 2º del decreto 422 de marzo 08 de 2000**, **“el avalúo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición”**. Es decir que el informe técnico de avalúo comercial rural – 0.032 de fecha 10 de junio de 2018, allegado con la demanda, a las luces de la norma valuatoria en Colombia hoy en día no está vigente; ya **su vigencia feneció el 10 de junio de 2019** y a hoy han pasado tres años y los valores utilizados para su realización características generales del sector, datos generales de mercado, entorno económico del sector, actividad económica del sector, uso de suelo, perspectiva de valoración, mercado y demás elementos fundamentales para la realización de un experticia valuatoria de un predio han cambiado. Y aceptar estos valores referidos en dicha experticia valuatoria es atentar contra los derechos fundamentales del demandado y por qué va en detrimento de su patrimonio.

Pero, sumado a esto, a las luces del Código General del Proceso el dictamen presentado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 inc. 6 núm. 1 al 10 del C.G.P. Razones por la cual no puede ser tenido en cuenta en estas diligencias.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es un hecho concerniente con las gestiones propias de la EAAB ESP en el desarrollo de su actividad.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Son hechos que únicamente le atañen a la empresa en el desarrollo de su actividad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso

III. PRUEBAS

Sírvase, señora Juez, tener como tales los documentos aportados como pruebas por la parte Demandante y que fueron referidos en el presente recurso.

El suscrito en el e-mail: abogadajorgealvarador@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,



JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 de Bogotá
T. P. No. 297.316 del C.S. de la J.

Señora
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP

DEMANDADO: Jorge Hernando Villegas Betancur y Grupo Energía Bogotá SA ESP

RADICADO: 2021-00174

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JORGE HERMES ALVARADO R, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.270 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 297.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD - LITEM** del señor **JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR**, de conformidad con el auto de fecha 11 de agosto de 2022 proferido por su Despacho, con base en lo dispuesto por los arts.318 y 391del CGP, estando dentro del término legalmente establecido, me permito presentar Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda datado el 28/07/2021 y notificado al suscrito, por vía virtual, el 30 de agosto de 2022.

Sustento el recurso impetrado en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

PRIMERO: La demanda de la referencia fue sometida a reparto el día 02 de mayo de 2021, reparto que correspondió al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, el Despacho avoca conocimiento y el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) profiere auto inadmitiendo la demanda en la siguiente manera:

"I Apórtese el avalúo catastral que corresponde al inmueble objeto de servidumbre para el año 2020.

II. De acuerdo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

III. Teniendo en cuenta que la demanda debe dirigirse contra las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente y conforme a la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 051-86654 adecúese la demanda en su extremo pasivo"

SEGUNDO: Dentro de los documentos aportados por la Demandante se allegó Copia Informe de Avalúo Comercial No. 032 de fecha 10 de junio de 2018 expedido por Lonja de Colombiana de la Propiedad de Raíz" LONPROCOL". Dicho documento, no tiene pertinencia jurídica ya que al realizar su comparación con la ley no se puede probar su contenido y para su elaboración se incumplieron requisitos legales esenciales.

Para el momento en que se realizó la experticia, **10 de junio de 2018**, muy posiblemente los guarismos que sirvieron de soporte para su elaboración tenían vigencia, pero, para el **05/05/2021** fecha en que se sometió a reparto nuevamente ese Dictamen Pericial, para ese momento espaciotemporal, ya carecía de vigencia por mandato legal.

En este sentido, se destaca lo dispuesto por el **art 19 del Decreto 1420 de Julio 24 de 1998**, en concordancia con el **numeral 7º del Artículo 2º del decreto 422 de marzo 08 de 2000**, **"el avalúo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición"**. Es decir que el informe técnico de avalúo comercial rural – 0.032 de fecha 10 de junio de 2018, allegado con la demanda, a las luces de la norma valuatoria en Colombia

y para el presente proceso no está vigente; su vigencia feneció el 10 de junio de 2019 y a hoy han pasado tres años y los valores utilizados para su realización, características generales del sector, datos generales de mercado, entorno económico del sector, actividad económica del sector, uso de suelo, perspectiva de valoración, mercado y demás elementos fundamentales para la realización de un experticia valuatoria de un predio han cambiado. Y aceptar estos valores referidos en dicha experticia valuatoria es atentar contra los derechos fundamentales del demandado y por qué va en detrimento de su patrimonio.

Pero, sumado a esto, a las luces del Código General del Proceso el dictamen pericial de avalúo comercial del predio objeto de la demanda, no es un simple avalúo comercial, ya que al ser presentado dentro de un Trámite Judicial se convierte en Prueba Forense que debe ser presentada por un perito experto que pueda ser objeto de refutación y/o contradicción en juicio y el informe presentado, además, de lo expresado en el inciso anterior NO cumple con los requisitos exigidos por el artículo **226 inc. 6 núm. 1 al 10 del C.G.P.** Razones poderosas por la cual no podía ser tenido en cuenta en estas diligencias.

TERCERO: En el auto mediante el cual se inadmitió la demanda el despacho solicitó “ **II. De acuerdo al artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, apórtese el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.**”, y la demandante como documento base para realizar la consignación requerida toma la información aportada en la Copia Informe Técnico No. 2019-032, Predio 7 - Hacienda San Mateo de 9 Julio de 2018, aportada como Prueba Documental No 13 del escrito de demanda. Con esto se vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso ya que utilizó la información contenida en el documento dubitado en el literal segundo de este escrito. Y siendo un documento que no está vigente, desactualizado y no reúne los requisitos de ley atenta, además, contra el patrimonio del aquí Demandado por cuanto la valoración que realizan para el pago de una eventual indemnización no está acorde con la realidad fáctica ni procesal. Vulneración al Debido proceso por cuanto la aplicación de la norma repercute de manera probada y clara en menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Por lo manifestado anteriormente, solicito al Despacho REPONER el auto admisorio de la demanda y se adopten las medidas pertinentes para que el proceso pueda continuar.

De la señora Juez, con el mayor acatamiento.

Atentamente,



JORGE HERMES ALVARADO R
C.C. No 79.346.270 de Bogotá
T. P. No. 297.316 del C.S. de la J.

11001310301820210017400

JORAL <abogadojorgealvarador@gmail.com>

Lun 5/09/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DE EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ
CONTRA JORGE HERNANDO VILLEGAS
REPOSICIÓN - CONTESTACIÓN

JORGE H ALVARADO R

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-174

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022. Del escrito de reposición presentado por el curador Ad-litem del demandado (archivo 13), se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día siete (07) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: No. 2019- 3918-01
DTE: JOSE ISMAEL GUIO AVILA
DDO: DAVIVIENDA

En mi calidad de apoderado del demandante, interpongo recurso de reposición en contra de su auto fechado el día 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la decisión de la Superfinanciera en el caso de autos.

Fundamenta el despacho su decisión, manifestando que de acuerdo con informe de la Superfinanciera del 22 de marzo de 2022, se dice en este, que no aparece o no se encuentra escrito de alzada y solo remisión al superior, y además dice el despacho que ante este estrado tampoco se allegó escrito que evidencie la aportación de reparos que sustenten el recurso de alzada para surtir el mismo.

Estos motivos son en consideración de su señoría, suficiente argumento para declarar desierto el recurso interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La decisión objeto de la apelación, fue proferida en audiencia virtual celebrada por la funcionaria de la Superfinanciera, y una vez se dio traslado de la misma, el suscrito manifestó verbalmente como era debido, interponer el recurso de apelación, el cual fue sustentado de manera sucinta, dando cumplimiento a lo normado en el inc 2 del numeral 3 del art 322 del c.g.p.

Así las cosas, fue concedido el mismo y el conocimiento de ese asunto fue repartido a este despacho judicial.

Al haberse presentado el recurso y sustentado de manera breve, pero exponiendo los motivos de inconformidad, debe darse aplicación a lo establecido en el art. 322 del C.G.P. y en consecuencia dar la oportunidad de sustentar más específicamente el recurso ante el superior de la manera que sea dispuesto.

Es natural que si en la audiencia celebrada ante la superfinanciera, no se hubiese sustentado el recurso de manera verbal, este hubiese sido declarado desierto (inc 3 del num 3 del art. 322 c.g.p.) pero por ser sustentado de manera breve y sucinta, fue concedido.

En conclusión, se presentó el recurso en la oportunidad procesal, se sustentó de manera breve exponiendo las inconformidades que en su momento deben ser expuestas y explicadas de manera completa ante el superior, razón por la cual no puede aceptarse la decisión del despacho.

Por ende, se solicita revisar la audiencia virtual para verificar la interposición del recurso y la sustentación que brevemente se hizo y en consecuencia revocar la decisión y dar el trámite correspondiente a la alzada.

No hacerlo, es cercenar el derecho de defensa de mi poderdante y el debido proceso.

Atentamente,

Carlos hernan pulido aguirre

C.c. 19.390.816

T.p. 48.456 C.S.J.

Proceso 2019 - 3918-01

carlos pulido <carlospulidoa@yahoo.com>

Vie 30/09/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

Recurso Juz 18 cc.docx;

Proceso 2019 - 3918-01

Declarativo

Dte: Jose ismael guio avila

Ddo: Banco davivienda

Asunto: Recurso de reposición.

Carlos hernan pulido

Apoderado parte autora

Una aplicación para todas tus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtén la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-03918-01

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 04 de octubre de 2022. Del escrito de reposición presentado por el apoderado del extremo activo (archivo 05), se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día siete (07) de octubre de 2022, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA